

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DENNIS FELICIANO CRESPO Y OTROS Demandante-Recurrido Vs. GLORIMAR GONZÁLEZ SAMOT Y OTROS Demandado-Peticionario | KLCE202200166 | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm. ISCI201501356 Sala 207 SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparece Glorimar González Samot (señora González Samot)) por sí y en representación de su hija Moira del Mar González Samot (las peticionarias) y solicitan la revocación de la *Resolución y Orden* emitida 2 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario), notificada el 3 de febrero del corriente año. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario mantuvo la sanción económica, impuesta previamente a Dennis Feliciano Crespo y otros, (los recurridos); dio por renunciada la prueba pericial de las peticionarias, por falta de cumplimiento con las órdenes del tribunal para el anuncio del perito, así como la toma de una deposición de las peticionarias al perito de los recurridos y dio por concluido el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por las peticionarias.

I

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe comenzaron con una Demanda en Daños y Perjuicios por un accidente automovilístico, presentada por la parte recurrida el 22 de diciembre de 2014.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de noviembre de 2021, el foro primario emitió *Resolución*, notificada al día siguiente, en la que concedió a la parte peticionaria un plazo de cinco días para anunciar su prueba pericial.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que indicó que de los autos no surgía comparecencia alguna de las peticionarias anunciando su prueba pericial y que tampoco constaba moción alguna de los recurridos para promover la continuación de los procedimientos o solicitar remedios. Asimismo, en la aludida **Orden, el foro primario dispuso** que el caso había estado inactivo por un período de más de seis meses y, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, **le ordenó a la parte recurrida mostrar causa por la cual no debía dictarse sentencia decretando la desestimación del caso por inactividad y decretarse su archivo, sin perjuicio.**¹

En cumplimiento con dicha Orden, el **24 de noviembre de 2021**, la parte recurrida presentó *Solicitud de Señalamiento*. Entre otros asuntos, allí afirmó que desde el 18 de abril de 2018 habían solicitado señalamiento; que el caso requiere vista presencial y que posterior a su solicitud de señalamiento se produjeron los eventos relacionados a la pandemia en los que se tomaron medidas especiales, por lo que quedaron en espera de que el tribunal normalizara su calendario y señalara la vista solicitada. Finalmente,

¹ Véase página 28 del Apéndice del *Certiorari*

los recurridos solicitaron a TPI que diera por cumplida su *Orden* y que señalara vista presencial del caso.

El **14 de diciembre de 2021**, las peticionarias presentaron ante el TPI ***Urgente Oposición a Solicitud de Señalamiento***, en la que solicitaron al tribunal la desestimación del caso por inactividad al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y alegaron que la parte recurrida no mostró justa causa para la inactividad.²

Así las cosas, el **19 de enero de 2022** el foro primario emitió *Resolución y Orden*, notificada el 24 de enero del año en curso en la que concluyó que el descubrimiento de prueba pericial no había concluido y requirió a los recurridos exponer justa causa para la inactividad, partiendo de la *Resolución* de 11 de febrero de 2021, debiendo detallar las gestiones, si alguna, realizadas para promover la continuación de los trámites y la coordinación del descubrimiento de prueba pericial, incluyendo el ofrecimiento de fechas para la deposición de su perito, y todo otro esfuerzo que haya realizado para promover la calendarización de vistas procesales virtuales, o la justa causa por lo cual no realizó gestión alguna. **Para ello les concedió diez días perentorios y le impuso a los recurridos una sanción de \$100.00 por incumplir con lo ordenado.**³

El 26 de enero de 2022, los recurridos presentaron *Cumplimiento de Orden, Solicitud de Reconsideración de Sanciones y Reiteración de Señalamiento*.

El **2 de febrero de 2022**, el foro primario emitió *Resolución y Orden* en la que concluyó que por no haberse justificado la inactividad declaraba *No Ha Lugar* la reconsideración de la sanción económica impuesta a los recurridos; dio por renunciada la prueba pericial de las peticionarias, por falta de cumplimiento con las

² Véase páginas 33-35 del *Apéndice del Certiorari*.

³ Véase página 36 del *Apéndice el Certiorari*.

órdenes del tribunal para el anuncio del perito, así como la toma de una deposición de las peticionarias al perito de los recurridos y dio por concluido el descubrimiento de prueba.⁴

Inconformes, las peticionarias recurren ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostienen lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL CASO DE AUTOS BAJO LA REGLA 39.2 (B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AÚN CUANDO CONCLUYÓ QUE LA PARTE RECURRIDA NO MOSTRÓ JUSTA CAUSA PARA SU INACTIVIDAD DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, ESTO ES, ESTUVO INACTIVO POR APROXIMADAMENTE 9 MESES.

Por su parte, las recurridas comparecen oportunamente mediante *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. En ajustada síntesis sostienen que el foro primario actuó conforme a la discreción que le confiere la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2 (b), por lo que no incidió el TPI al no ordenar la desestimación y archivo por inactividad del caso. En dicha Orden el TPI concedió, además, a la parte peticionaria un plazo de cinco días para anunciar su prueba pericial.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

⁴ Véase página 1 del Apéndice del *Certiorari*.

llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp, et al.* 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.**” 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.* (Énfasis suplido).

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de asuntos de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.* Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc., Et. Al.* 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank v. ZAF Corp., supra*, págs. 486-487; *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*.

De ordinario se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están

llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992).

B.

De otra parte, la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal a desestimar una causa de acción ante su consideración en la que no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b). Sin embargo, antes de decretar la desestimación, el tribunal deberá dictar una orden que debe ser **notificada a las partes y a los abogados**, en la que se conceda un término de diez

(10) días para exponer las razones por las cuales el caso no debe ser desestimado. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio rector de que los casos se ventilen en sus méritos. *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 745 (2005); citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). La desestimación de una demanda es la sanción más drástica que se puede imponer, por lo que los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 874. Por tal razón, en el contexto de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, también se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*.

III

La cuestión planteada en el recurso que nos ocupa interesa la revisión de aquellos extremos de la *Resolución* recurrida mediante los cuales el TPI **mantuvo la sanción por inactividad, impuesta a los recurridos previamente y dio por concluido el descubrimiento de prueba. La contención de las peticionarias es que incidió el TPI al no desestimar el caso por inactividad al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.**

Dicho asunto procesal interlocutorio traído por las peticionarias en su *Petición de Certiorari* fue el resultado de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo presentada por estas ante el foro primario el 14 de diciembre de 2021 titulada

Urgente Oposición a Solicitud de Señalamiento, en la que solicitaron al tribunal la desestimación del caso por inactividad y alegaron que la parte recurrida no mostró justa causa para la inactividad. Sin embargo, tras requerirle a la parte recurrida su postura, el TPI denegó la solicitud de desestimación por inactividad presentada por la peticionaria, mantuvo la sanción económica, impuesta previamente a los recurridos y concluyó el descubrimiento de prueba.

Considerando el asunto de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como una de las materias comprendidas en la Regla 52.1, *supra*, conforme a los criterios de la Regla 40, *supra*, no procede expedir el auto de *certiorari*, toda vez que ni el remedio ni la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho; la determinación recurrida está en el ámbito de la discreción del TPI y no ha mediado perjuicio, parcialidad ni error craso y manifiesto por parte del foro primario.

Conforme la normativa anteriormente expuesta, y los criterios de la Regla 40, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* por recurrir las peticionarias de un **asunto procesal interlocutorio que forma parte del manejo del caso por parte del foro primario**, lo cual está enmarcado en el ejercicio razonable de su discreción.

Tampoco se desprende del expediente que el juez del foro primario haya errado en su ejercicio discrecional o actuado con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Por consiguiente, procede que no interfiramos con el dictamen recurrido y deneguemos el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado por las peticionarias.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones